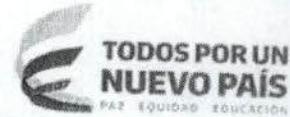




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501320031**



20175501320031

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S HOY EN LIQUIDACION  
CENCAR BLOQUE A3 OFICINA 107  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51621 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

# Workload, Stress, and Performance in a Complex Task

John A. Byrne, Robert A. Giacomin, and Robert A. Giacomin

Department of Psychology, University of Illinois at Chicago, Chicago, Illinois

Abstract: The present study examined the relationship between workload, stress, and performance in a complex task. Participants performed a task under three different workload conditions: low, medium, and high.

Results showed that as workload increased, stress levels also increased, and performance decreased. The relationship between workload and stress was found to be non-linear, with stress increasing more rapidly at higher workload levels.

Furthermore, the relationship between workload and performance was also non-linear, with performance decreasing more rapidly at higher workload levels. The results suggest that there is a point at which increasing workload leads to a sharp decline in performance.

This point is likely to be different for different individuals and tasks, and it is important to identify this point in order to optimize performance. The present study provides some initial evidence for the existence of such a point.

The present study was designed to test the following hypotheses: (1) As workload increases, stress levels will increase. (2) As workload increases, performance will decrease.

(3) The relationship between workload and stress will be non-linear, with stress increasing more rapidly at higher workload levels. (4) The relationship between workload and performance will be non-linear, with performance decreasing more rapidly at higher workload levels.

The study was conducted in a laboratory setting. Participants were assigned to three different workload conditions: low, medium, and high. The low workload condition involved a task that was relatively simple and required a low level of skill and experience.

The medium workload condition involved a task that was more complex and required a moderate level of skill and experience. The high workload condition involved a task that was very complex and required a high level of skill and experience.

Participants performed the task under each of the three workload conditions, and their performance was measured. Stress levels were also measured using a self-report questionnaire. The results of the study are presented in the following sections.

The first hypothesis was supported: As workload increased, stress levels also increased. The relationship between workload and stress was found to be non-linear, with stress increasing more rapidly at higher workload levels.

The second hypothesis was also supported: As workload increased, performance decreased. The relationship between workload and performance was found to be non-linear, with performance decreasing more rapidly at higher workload levels.

The results of the study suggest that there is a point at which increasing workload leads to a sharp decline in performance. This point is likely to be different for different individuals and tasks, and it is important to identify this point in order to optimize performance.

The present study provides some initial evidence for the existence of such a point. Further research is needed to determine the exact nature of the relationship between workload, stress, and performance in a complex task.

Keywords: workload, stress, performance, complex task, non-linear relationship

621

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. = 51621 DE 11 OCT 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

5 1 6 2 1 1 1 OCT 2017  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

*misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas fueron publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. 74910 del 21/12/2016 en contra de **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el 07/02/2017, mediante publicación No. 309 en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.
5. Mediante Auto No. 27013 del 21/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 28/07/2017, mediante publicación No.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

423, en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido.

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

**CARGO PRIMERO: MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO SEGUNDO: MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

**CARGO TERCERO: MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.086.571-8 NO presento escrito de descargos, NI escrito de alegatos de conclusión, dentro del término legal.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Acto Administrativo No. 74910 del 21/12/2016 y su respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 27013 del 21/06/2017 y su respectiva constancia de comunicación.

51621  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

- 5. Captura de pantalla del sistema VIGÍA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que la empresa se encuentra registrada y no ha registrado la información financiera solicitada.
- 6. Captura de pantalla de la página web de Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de habilitación.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74910 del 21/12/2016 teniendo en cuenta que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, se pudo evidenciar que la empresa se encuentra registrada en el sistema VIGIA, pero sin reporte de información financiera, pese a esta habilitada desde el 17/05/2006 con Resolución 195 del Ministerio de Transporte, lo anterior se corrobora con la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8



MinTransporte

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Republica de Colombia  
**Ministerio de Transporte**  
Servicios y consultas en línea

## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9000856718
NOMBRE Y SIGLA	MEDIOS Y TRANSPORTE E U .
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCIÓN	AUTOPISTA CALI YUMBO BLOQUE A3 OFC 107
TÉLEFONO	6909706
FAK Y CORREO ELECTRÓNICO	6909706 - 1467mediosytransporteseu@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE EFRAINHERNANDEZERAZO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
195	17/05/2006	CO TRANSPORTE DE CARGA	II

195  
a) Cancelada  
b) Habilitada

De lo anterior se puede concluir que, a pesar que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva del año 2012 el día **14/09/2013** y para presentar la información objetiva el **12/10/2013**; y la resolución No. 7269 de 2014 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva del año 2013 el día **16/06/2014** y para presentar la información objetiva el **13/08/2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, se evidencia que a la fecha no ha reportado la información financiera de los años 2012 y 2013.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

*La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones. presiones o influencias ilícitas."*

(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera aún no ha sido reportada la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 74910 del 21/12/2016.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con **NIT. 900.086.571-8**, **NO** ha reportado la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013, conforme lo establece la Resolución No. 8595 de 2013 y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No. 74910 del 21/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (05) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (05) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endiligados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

5 1 6 2 1 1 1 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. **74910 del 21/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN,** con NIT. **900.086.571-8**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74910 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN,** con NIT. **900.086.571-8**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN,** con NIT. **900.086.571-8**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. **74910 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN,** con NIT. **900.086.571-8**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. **900.086.571-8**, en **YUMBO - VALLE**, en la **CENCAR BLOQUE A3 OF. 107**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

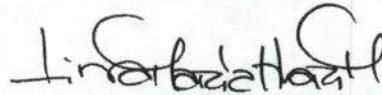
Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74910 del 21 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803552E en contra de MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. HOY EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.086.571-8

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 1 6 2 1 1 1 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Leyson Mosquera Torres.  
Revisó: José Luis Morales/   
Revisó: Dra. Valentina Rubiano - Coordinador de Investigaciones y Control.

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF [illegible]

Know all men by these presents, that [illegible] of the County of [illegible] State of Texas, for and in consideration of the sum of [illegible] Dollars, to [illegible] in hand paid by [illegible], the receipt of which is hereby acknowledged, have granted, sold and conveyed, and by these presents do grant, sell and convey unto the said [illegible] of the County of [illegible] State of Texas, all that certain [illegible] of land, situate in the County of [illegible] State of Texas, and more particularly described as follows, to-wit:

[illegible]

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and seal of office, at the City of [illegible], this [illegible] day of [illegible], 19[illegible].

[illegible]  
[illegible]

[illegible]



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
 EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

\* DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S. EN LIQUIDACION  
 \* NIT. 900086571-8  
 DOMICILIO: YUMBO  
 EN LIQUIDACION.

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CENCAR BLOQUE A3 OF. 107  
 MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
 TELÉFONO COMERCIAL 1: 6909706  
 TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO  
 TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO  
 FAX: 6909706  
 CORREO ELECTRÓNICO: meditrans@hotmail.com

\* DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CENCAR BLOQUE A3 OF. 107  
 MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 6909706  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO  
 TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO  
 FAX PARA NOTIFICACIÓN: 6909706  
 CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 685638-16  
 FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 25 DE MAYO DE 2006  
 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2012  
 FECHA DE LA RENOVACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2012

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
 LA CÁMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA  
 DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA  
 RENOVADO SU MATRÍCULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33  
 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010,  
 LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENOVAR SU MATRÍCULA  
 MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.





## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL. LA EMPRESA DE SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE TRANSPORTES DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMPRAVENTA DE REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, LUBRICANTES, ETC., CREAR O PRESTAR EL SERVICIO DE TALLER DE MECÁNICA, LAMINA, PINTURA, LAVADA, ESTACIÓN DE SERVICIOS, ETC. CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER DE LAS ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERESES COMO PARTICIPE ASOCIADO U ACCIONISTAS FUNDADOR O NO EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANÁLGOO O COMPLEMENTARIAS DEL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, ESPECIE O SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE O ABSORBERLAS, ADEMÁS LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES TAXATIVAS: A) INVERTIR EN FONDOS, TITULADOS, ACCIONES, BONOS, VALORES BURSÁTILES. B) ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR, PERMUTAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. C) INTERVENIR ANTE TERCEROS Y/O ENTE LOS SOCIOS MISMOS, COMO ACREEDORES O DEUDORES EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITOS, DANTO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. D) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES SE PROPONGAN EN ACTIVIDADES SIMILARES O NO, FUSIONARSE CON ESTAS O ABSOLVERLAS, E) TRANSFORMAR EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD. F) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES. LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCTENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2011  
INSCRIPCIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2011 No. 15185 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE  
JACQUELIN HERNANDEZ GOMAJOA  
C.C.1130641647

### CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$10,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 1,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$10,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 1,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000  
CAPITAL PAGADO: \$10,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 1,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

EMBARGO DE: BANCO POPULAR S.A.  
CONTRA: MEDIOS Y TRANSPORTES E.U  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEDIOS Y TRANSPORTES

PROCESO: EJECUTIVO  
DOCUMENTO: OFICIO No. 698 DEL 10 DE AGOSTO DE 2009  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
INSCRIPCION: 21 DE AGOSTO DE 2009 No. 2491 DEL LIBRO  
VIII

CERTIFICA:

EMBARGO DE: FEDERICO DEL ROSARIO VILLA DIAZ  
CONTRA: MEDIOS Y TRANSPORTES E.U  
BIENES EMBARGADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEDIOS Y TRANSPORTES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DOCUMENTO: OFICIO No. 246 DEL 31 DE ENERO DE 2011  
ORIGEN: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
INSCRIPCION: 11 DE MARZO DE 2011 No. 860 DEL LIBRO  
VIII

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO  
EL NRO. 531636-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: MEDIOS Y TRANSPORTES  
UBICADO EN: CENCAR BLOQUE A3 OF. 107 DE YUMBO  
FECHA MATRICULA : 24 DE MARZO DE 2000  
RENOVO : POR EL AÑO 2012

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 15 DE  
JUNIO DE 2012 .

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y  
HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL  
PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS  
HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE  
RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A HTTP:  
//WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAYA/ EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO,  
SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CÓDIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL  
ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA VERIFICACIÓN ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRÁ VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ LA TRANSACCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CÁMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRÍCULA MERCANTIL 0.35% S.M.M.L.V.; EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70% S.M.M.L.V.; CERTIFICADOS ESPECIALES 0.70% S.M.M.L.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 27 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 HORA: 03:12:29 PM

STATE OF CALIFORNIA

1912

County of \_\_\_\_\_

City of \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501244551



Bogotá, 11/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S HOY EN LIQUIDACION  
CENCAR BLOQUE A3 OFICINA 107  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51621 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 51606.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1951

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1952

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1953

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1955

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1956

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1957

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1958

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1959

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1960

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1961

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1962

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1963

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

472  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900 062917-9  
 DG 25 0 96 A 55  
 Línea NAL: 01 8000 111 210

**REMISORO**

Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bando  
 de Ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN851152165CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 MEDIOS Y TRANSPORTES S.A.S  
 HOY EN LIQUIDACION

Dirección: CENCAR BLOQUE A3  
 OFICINA 107

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 31/10/2017 15:38:41

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

472 de Devolución

Motivos

<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Rechusado	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado

Fecha Mayor:  No Reside

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: MARTIN CRUZ

Nombre del distribuidor: 10178823

C.C. 2 NOV 2017

Observaciones: YA NO ESTAN EN BETA

10213332302

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

